

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00296-00

En atención a las actuaciones que anteceden, el despacho resuelve:

1. Con ocasión a la aclaración realizada por la apoderada de la parte demandante¹, se corrige el auto admisorio de la demanda para incluir como sujeto demandado, a la señora Clemencia Lara de Rodríguez, quien funge como sujeto titular derecho real de dominio, según certificado especial que obra en el Pdf.02.

En esa medida, se adiciona el párrafo inicial del auto de fecha 1° de marzo de 2022 (pdf.42), en el sentido de indicar que la precitada parte también se notificó de la existencia de esta demanda en la forma que prescribe el artículo 292 del Código General del Proceso, quien dentro del término legal guardó silente conducta (pdf.21).

2. Atendiendo lo resuelto en el numeral que antecede, se ORDENA oficiar una vez más para que se acredite la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto de usucapión, incluyendo la totalidad de partes del litigio.

3. Por secretaría dese cumplimiento al numeral cuarto del auto admisorio de la demanda, incluyendo en la lista de emplazados a los HEREDEROS INDETERMINADOS de ÁLVARO LARA RODRÍGUEZ y demás PERSONAS INDETERMINADAS, conforme al artículo 10° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

jc

¹ Pdf.43

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00388-00

(auto 1 de 2)

Para resolver el recurso de reposición (pdf.41) interpuesto por el apoderado de la parte demandada (*IVÁN JAVIER ROJAS CASTILLO*), en contra del auto de fecha 1° febrero de 2022 (pdf.36), por medio del cual se rechazó su contestación a la demanda por haber sido allegada de manera extemporánea, cuyo sustento descansa en que dicho acto es contrario por cuanto si acudió en tiempo al proceso, baste la siguiente consideración, para acceder a su suplica.

Ello, tras encontrar de recibo los argumentos del interesado, en razón a que no es cierto que dicho extremo, como se dijo en el auto venido de citar, que éste se notificó de la demanda el 11 de octubre de 2021 según pdf.33, pues esa comunicación correspondía a la que debe realizarse previo a la presentación de la demanda, conforme los lineamientos del Decreto 806 de 2020; no en vano, el escrito demandatorio fue presentada con posterioridad a esa data y el auto que la admitió a trámite es de octubre 25 de 2021 (pdf.007).

El recuento que se viene de citar, no llama asombro ni siquiera a la parte demandante, en razón a que consciente de esa situación, en memorial que obra en el Pdf.031 manifestó no haberlo notificado del auto de apremio, por lo que correspondía darle los efectos a la conducta desplegada, bajo las directrices del Art. 301 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado encuentra que el contenido de la providencia censurada, no se encuentra ajustado a la realidad procesal, pues es patente que la contestación a la demanda realizada por el apoderado del señor *Rojas Castillo*, no se hizo extemporánea, en razón a que no se contaba con un hito

temporal para contabilizarla, pues no estaba debidamente enterado del auto que admito la demanda.

Como consecuencia le despacho Resuelve:

PRIMERO: REVOCAR el inciso primero y segundo del auto de fecha 1° febrero de 2022.

SEGUNDO: Como consecuencia, se tiene en cuenta que el señor IVÁN JAVIER ROJAS CASTILLO se enteró de la demanda por conducta concluyente, quien, por intermedio de apoderado judicial contestó la demanda proponiendo excepciones de mérito y realizó un llamamiento en garantía.

De la defensa venida de citar, e incluso de la propuesta por la otra parte demandada, se dará traslado una vez se de curso al llamamiento de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00618-00

Con apoyo en lo establecido en los numerales 1º y 5º del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas elaborada por la secretaría.

AGENCIAS EN DERECHO 1a. INSTANCIA	En sentencia de 1a. Instancia, Cd. 1.	\$ 8.000.000,00
AGENCIAS EN DERECHO 2a. INSTANCIA		
REGISTRO INSCRIPCIÓN DEMANDA.	Cd. 1.	\$ 37.500,00
NOTIFICACIONES.	Cd. 1.	\$ 63.000,00
ARANCEL JUDICIAL APELACIÓN.		
EXPENSAS COPIAS PARA APELACIÓN.		
HONORARIOS PERITO		
HONORARIOS SECUESTRE		
IMPUESTOS		
OTROS.		
TOTAL		\$ 8.100.500,00

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

jc

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00356-00

En atención a los escritos que anteceden, el despacho resuelve:

1. Se tiene por notificada a la parte demanda - BUENAVISTA CONSTRUCTORA Y PROMOTORA por intermedio de su apoderado de confianza y de manera personal (Ver pdf.49), quien interpuso recurso de reposición (Pdf.50) que se resolverá en esta misma providencia.

2. En consecuencia, se reconoce personería jurídica para actuar al(a) Dr.(a) Juan Camilo Mejía Salazar como apoderado de la parte citada en los términos y para los fines del poder a éste otorgado (Pdf. 45 y 46).

3. Acto seguido, y para resolver la reposición en contra del auto admisorio, baste con indicar, como ya se ha dicho por este estrado judicial en otras oportunidades, el recurso de reposición se encamina unívocamente a que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error *in iudicando* o *in procedendo*.

Con soporte en lo anterior, en tanto el escrito de demanda presentado y su subsanación se ajustaron a las previsiones de los artículos 82 al 90 del Código General del Proceso, no procedía rechazar la demanda como solicitó el abogado en su censura, sino darle trámite como en efecto ocurrió por cuenta de esta judicatura.

Sobra decir, que todos los argumentos están enfilados a una posible ***“Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales”***, la jurisprudencia ha señalado que: *“... tratándose del presupuesto procesal de demanda en forma, la Corte ha precisado que ‘el defecto que debe presentar una demanda para que se la pueda calificar de inepta o en indebida forma tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad*

superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda ‘... cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo; (G.J. T. CII, pág. 38)” (CCXLVI, pág. 1208)...¹.

De lo consignado en ese pronunciamiento se colige que, la irregularidad debe ser manifiestamente protuberante, es decir, de tal magnitud que tenga la virtualidad de frustrar aspiraciones sustanciales del *petitum*.

En esa medida, el recurso de reposición no tendrá éxito, pues además que la demanda reunía los requisitos para ser admitida (en lo concerniente a poder en legal forma, pretensiones y juramento estimatorio), ello si, una vez fueron subsanados los requisitos que encontró el despacho en el auto que la inadmitió (pdf.23), las vicisitudes que se enrostran (en su mayoría) no califican como un defecto propio del libelo demandatorio, sino, defensas que deberán ser presentadas en la oportunidad procesal, si a bien se tiene. Por lo expuesto, no hay lugar a revocar el auto objeto de censura.

4. Por secretaría contabilícese el término de traslado, según lo estipulado en el artículo 91 en concordancia con el 369 *ejusdem*, para que la citada parte ejerza su defensa.

5. Obre en autos la réplica a la demanda allegada por GRUPO INMOBILIARIO Y CONSTRUCTOR UNO S.A.S. (pdf.55), en cumplimiento del inciso final del auto adiado el 18 de febrero de 2022 (pdf.44), de la cual se dará traslado una vez vencidos los términos otorgados en el párrafo anterior.

**NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ**


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 18 de marzo de 2002. Expediente 6649. Magistrado Ponente Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

jc

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00042-00

(auto 2 de 2 – C Principal)

En atención al informe secretarial que obra en el Pdf.54, y previo a fijar nueva fecha para realizar el remate del bien objeto de la presente acción, se requiere a la parte demandante para que allegue certificado de tradición especial del folio 50N-20131468, emitido por el registrador de instrumentos públicos que trata el art. 69 la ley 1579 de 2012, en donde consten las personas que figuran como titulares de derechos reales sujetos a registro, con fecha de expedición no menor a un mes.

Dicha carga también podrá ser asumida, si a bien lo tiene, por parte del extremo demandado.

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00286-00

Se convoca a las partes a la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, la que se llevará a cabo el día 7 de julio del año 2022, a la hora de las 9:30.

Aunado lo anterior, se pone en conocimiento, que “*salvo que se requiera la práctica de otras pruebas*”, este despacho en la audiencia atrás citada, proferirá sentencia, tal y como lo dispone el numeral 9 del artículo 372 *ibidem*, circunstancia por la cual, al amparo de lo dispuesto en el párrafo de la norma en cita, y dado que se advierte que su práctica es posible y conveniente en la audiencia inicial, el suscrito fallador decreta como pruebas las siguientes:

a) PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE (fl.28 digital Pdf. 018).

- Documentales

Ténganse como tales los documentos aportados con el libelo inicial.

- Interrogatorio de parte

Cítese a la parte demandada “Ecatherine Ferrer Mora y Edgar Augusto Ríos Chacón”, para que bajo la gravedad de juramento absuelva el interrogatorio que se le formulará en la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

- Prueba por Informe, contenida en el acápite que se denominó “documentales”.

Se niega la solicitud de oficiar a las personas allí referenciadas, por cuanto no se reúne los requisitos del inciso segundo del Art. 173 *ídem*.

- Testimonios

Cítese a Guillermo Murillo Oliveros para que rinda(n) su testimonio en la fecha que se anuncia líneas atrás, la parte interesada procurará su comparecencia.

b) PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA – ECATHERINE FERRER MORA (fl.3 digital Pdf.040)

- Interrogatorio de parte

Cítese a la parte demandante” William Maldonado París, Edilma Maldonado París, Beatriz Maldonado París y Rodrigo Azriel Maldonado París”, para que bajo la gravedad de juramento absuelva el interrogatorio que se le formulará en la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

- Declaración de parte

Se oirá a la parte demandada” Edgar Augusto Ríos Chacón y al Rep. Legal del Banco de Occidente”, para que bajo la gravedad de juramento absuelva declaración que se le formulará en la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

c) PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA – EDGAR AUGUSTO RÍOS CHACÓN (fl.6 digital Pdf.58)

- Documentales

Ténganse como tales los documentos aportados conjuntamente con el escrito de excepciones

- Testimonios

Cítese a Eliseo Cabrera Leal y Fernando Alarcón Alarcón, para que rinda(n) su testimonio en la fecha que se anuncia líneas atrás, la parte interesada procurará su comparecencia.

- Interrogatorio de parte

Cítese a la parte demandante, para que bajo la gravedad de juramento absuelva el interrogatorio que se le formulará en la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

- Prueba por Informe

Se niega la solicitud contenida en el acápite “oficio”, por cuanto no se reúne los requisitos del inciso segundo del Art. 173 *ídem*.

d) PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA – BANCO DE OCCIDENTE (fl.9 digital Pdf.61).

- Documentales

Ténganse como tales los documentos aportados conjuntamente con el escrito de excepciones.

La(s) aludida(s) diligencia(s) se realizará(n) virtualmente mediante la plataforma Microsoft Teams y/o lifesize, por lo que se requiere a las partes para que descarguen la aplicación y confirmen al correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co con dos semanas de antelación a su celebración, el nombre del profesional del derecho que actuará, la parte que representa, sus números de contacto y los correos electrónicos de los abogados, testigos, peritos y partes (si a ello hubiera lugar), donde será remitido el link con el enlace correspondiente. Los apoderados deberán conectarse con 10 minutos de anticipación a la hora de inicio.

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00066-00

Por ser procedente, la solicitud de terminación conforme al acuerdo suscrito entre las partes (ver Pdf. 77), al amparo del Art. 312 del C.G. del P., se **RESUELVE:**

1. Declarar **terminada** la demanda por **TRANSACCIÓN**.
2. En caso de haberse decretado y practicado medidas cautelares en el presente asunto, se ordena su levantamiento. De encontrarse embargado el remanente póngase a disposición de la oficina que lo solicita. Ofíciase.
3. Previo desglose, hágase entrega a la parte demandante de los documentos aportados como base de la acción con las constancias de ley.
4. Sin condena en costas.
5. Cumplido lo anterior, archívese el expediente

**NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ**


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00080-00

En atención a las actuaciones que anteceden, el despacho resuelve:

1. DE una revisión del proceso y en aras de evitar futuras nulidades (bajo el criterio actual del Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil), el Despacho **ORDENA** informar de la existencia del proceso (pertenencia) a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Agencia de Desarrollo Rural, a la Agencia de Renovación Rural o del territorio, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, a la Unidad de Restitución de Tierras, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público, al IDU, al Instituto Distrital para la Recreación y Deporte (IDRD), a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá (EAAB), a la Caja de Vivienda Popular (CVP), al Instituto para la Economía Social (IPES) y al Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambios Climáticos (IDIGER) para que, si lo consideran pertinente, en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Lo anterior, pese a que si bien dicha orden fue impartida en el auto admisorio de la demanda (pdf.0002) y que algunos de ellos se encuentran elaborados (pdf.0003), los mismos no han sido tramitados, o por lo menos no se tiene noticia de dicho acto.

Secretaría elabórense los respetivos oficios dirigidos a las entidades que se relacionan y proceda a diligenciarlo, en cumplimiento al Decreto 806 de 2020.

2. Obre en autos que la parte demandante descorrió las defensas propuestas por su contraparte (pdf.0149).

3. Ahora, previo a emitir las órdenes que impulsen el presente asunto, el juzgado despachara negativamente la solicitud elevada por la curadora posesionada en autos (ver fl.2 del pdf.0117), en especial la de vincular unos litisconsortes y la acumulación de un proceso, en primera medida, por cuando la legitimación en la causa, esta definida desde el inicio de a presente acción por el certificado especial de tradición que se adjuntó; y en segunda medida, al no estar acreditados los presupuesto de los Arts. 148 y s.s. del C.G.P., para que proceda la referida acumulación.

4. En atención a los diferentes escritos que allega el señor Daniel Luna Caicedo, el despacho no los tiene y se le requiere para que los presente por intermedio de su apoderado(a) judicial, en razón a que carece del derecho de postulación.

5. Por secretaria ofíciase a la Defensoría del Pueblo, atendiendo la comunicación vista en el pdf 0117, que la presente acción no se encuentra archivada y, por el contrario, esta en curso. En esa medida, indíquesele que si quiere conocer con mayor precisión el caso, puede solicitar el link del proceso para que realice una inspección del mismo.

6. Se convoca a las partes a la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, la que se llevará a cabo el día 11 de julio del año 2022, a la hora de las 9:30.

Aunado lo anterior, se pone en conocimiento, que *“salvo que se requiera la práctica de otras pruebas”*, este despacho en la audiencia atrás citada, proferirá sentencia, tal y como lo dispone el numeral 9 del artículo 372 *ibidem*, circunstancia por la cual, al amparo de lo dispuesto en el párrafo de la norma en cita, y dado que se advierte que su práctica es posible y conveniente en la audiencia inicial, el suscrito fallador decreta como pruebas las siguientes:

a) **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE (fl.460 digital Pdf. 0001 y pdf.0149).**

- Documentales

Ténganse como tales los documentos aportados con el libelo inicial, y el momento de descorrer la contestación a la demanda.

- Declaración de parte

Se oirá a la parte demandante para que bajo la gravedad de juramento absuelva declaración que se le formulará en la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

- Testimonios

Cítese a FÉLIX GUTIÉRREZ CASTILLO, JOSÉ MARÍA IGUA BERMÚDEZ, CARLOS ORLANDO SASTOQUE SANTIAGO, ALFONSO BARBOSA ROJAS, RAÚL BENÍTEZ, LUIS ALBERTO GONZÁLEZ CASTILLO y AUGUSTO MESA, para que rinda(n) su testimonio en la fecha que se anuncia líneas atrás, la parte interesada procurará su comparecencia.

- Dictamen pericial

Se tiene en cuenta el allegado por la parte demandante, al momento de presentar la demanda.

- Inspección Judicial

La que se llevará a cabo el día en que se efectuó la vista publica acá citada.

b) PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA “TERCERO INDETERMINADO” – DANIEL LUNA CAICEDO¹, (fl.32 digital Pdf.0067)

- Documentales

Ténganse como tales los documentos aportados conjuntamente con el escrito de excepciones

¹ Auto que reconoció dicha calidad pdf.0064

c) **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA “TERCERO INDETERMINADO” – ANA MERCEDES CAICEDO DE CACHAYA², (fl.5 digital Pdf.0069)**

▪ Interrogatorio de parte

Cítese a la parte demandada, para que bajo la gravedad de juramento absuelva el interrogatorio que se le formulará en la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

▪ Documentales

Ténganse como tales los documentos aportados conjuntamente con el escrito de excepciones

La(s) aludida(s) diligencia(s) se realizará(n) virtualmente mediante la plataforma Microsoft Teams y/o lifesize, por lo que se requiere a las partes para que descarguen la aplicación y confirmen al correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co con dos semanas de antelación a su celebración, el nombre del profesional del derecho que actuará, la parte que representa, sus números de contacto y los correos electrónicos de los abogados, testigos, peritos y partes (si a ello hubiera lugar), donde será remitido el link con el enlace correspondiente. Los apoderados deberán conectarse con 10 minutos de anticipación a la hora de inicio.

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

² Auto que reconoció dicha calidad pdf.0064

jc

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00268-00
(Auto 2 de 2)

El despacho no dará curso, de momento, a la solicitud de sanción al representante legal de Arcasalud IPS S.A.S., por las siguientes razones:

1. Es un asunto pacífico que, desde el auto 9 de agosto de 2021, se decretó el embargo y retención de los créditos o derechos económicos que, por cualquier causa le adeuden al ejecutado, la entidad Arcasalud IPS S.A.S.

Para tal efecto, se libró el siguiente oficio (pdf.051):



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C. CARRERA 10ª N° 14-33- Piso 13 TELÉFONO 2824679
ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 18 de agosto de 2021

OFICIO No.1475

Señores:
ARCASALUD IPS S.A.S.
Atn. Representante Legal y/o Gerente
y/o quien haga sus veces
Bogotá., D.C.

PROCESO : EJECUTIVO No. 11001-31-03-042-2020-00268-00
DEMANDANTE : INVERSIONES CONFRATELLI S.A.S NIT. 901145509-8
DEMANDADO(S): CENTRO DE ALTA TECNOLOGÍA EN SERVICIOS DE SALUD
S.A.S NIT. 901273553-0

Comuníquese que este Despacho Judicial, mediante auto de 09 de agosto de 2021, proferido dentro del proceso de la referencia, decretó el **EMBARGO Y RETENCIÓN** de los créditos o derechos económicos, que por cualquier causa, le adeuden al ejecutado **CATSS S.A.S**, en esa entidad.

LIMÍTESE LA MEDIDA A LA SUMA DE: \$ 2.500.000.000.00

En cuanto a su notificación, se procedió por conducto del correo del juzgado de la siguiente manera, y al correo Contabilidad.arcasalud@gmail.com (pdf.0058).

Se envía el oficio No.1475 del proceso 2020-268

Juzgado 42 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 31/08/2021 12:25

Para: Contabilidad.arcasalud@gmail.com <Contabilidad.arcasalud@gmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (444 KB)

522020-268 embargo creditos o derechos OFC 1475.pdf;

2. Tampoco se discute que una vez librada una segunda comunicación del siguiente tenor (pdf.099):



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
CARRERA 10ª N° 14-33- Piso 13 TELÉFONO 2824679
ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 12 de enero de 2022.

OFICIO No. 0018

Señores:
ARCASALUD IPS S.A.S.
Atn. Representante Legal y/o Gerente
y/o quien haga sus veces.
Bogotá., D.C.

PROCESO : EJECUTIVO No. 11001310304220200026800
DEMANDANTE: INVERSIONES CONFRATELLI S.A.S. NIT. 901145509-8
DEMANDADO : CENTRO DE ALTA TECNOLOGÍA EN SERVICIOS DE SALUD S.A.S
NIT.901273553-0

Comuníquese que este Despacho Judicial, mediante auto de 10 de diciembre de 2021, proferido dentro del proceso de la referencia, ordenó requerirlo para que dentro del término de tres (03) días siguientes al recibido de esta comunicación, se sirva dar respuesta a este juzgado, respecto del oficio No.1475 de fecha 18 de agosto de 2021.

Dicha actuación fue remitida una vez más al correo Contabilidad.arcasalud@gmail.com. (pdf.0107)

Se envían los oficios nos. 0017 al 0023 del proceso 2020-268

Juzgado 42 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 21/01/2022 10:39

Para: notificacionesjudiciales@comfamiliarnariño.com <notificacionesjudiciales@comfamiliarnariño.com>; notifica.judicial <notifica.judicial@cajacopieps.co>; judiciales <judiciales@convida.com.co>; contabilidad@servimedips.com <contabilidad@servimedips.com>; notificaciones@trasunion.com <notificaciones@trasunion.com>; Contabilidad.arcasalud@gmail.com <Contabilidad.arcasalud@gmail.com>; NOTIFICACIONES JUDICIALES <NOTIFICACIONESJUDICIALES@EXPERIAN.COM>; Lina Marcela Moreno Orjuela <lmorenoo@famisanar.com.co>; ecoopsos@ecoopsos.com.co <ecoopsos@ecoopsos.com.co>

10 archivos adjuntos (1 MB)

0105. Coomfamiliarcredi of 0023.pdf; 0104. Cajacopicredi of 0022.pdf; 0103. Coomevacredi of 0021.pdf; 0102. Convidacredi of 0020.pdf; 0101. Servimedcredi of 0019.pdf; 0099. Arcasaludcredi of 0018.pdf; 0100. Cifin.pdf; 0098. Datacredito of 0018.pdf; 0097. Famisanar of 0017.pdf; 0096. Ecoopsos of 0016.pdf;

3. Sin embargo, revisada la cámara de comercio de Arcasalud IPS S.A.S., la cual hace parte integral de esta providencia, es notorio que la dirección electrónica para recibir notificaciones, dista de las venidas de citar juri.arcasalud@gmail.com.

4. En ese orden de ideas, el juzgado previo a iniciar una sanción por un aparente incumplimiento de una orden judicial, en especial, medida cautelar, ordenara que se comuniqué el embargo una vez más, pero esta vez, se conminara a la parte ejecutante, para que, bajo los apremios del Art. 25 del C.G.P¹, realice dicha gestión de manera personal y en la sede de la entidad requerida, con el fin de establecer la radicación del oficio.

En consecuencia, secretaria actualice el oficio 1475, y remítalo a la parte ejecutante para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

jc

¹ La remisión de expedientes, oficios y despachos se hará por cualquier medio que ofrezca suficiente seguridad. **El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.** En los despachos en los que se encuentre habilitado el Plan de Justicia Digital, las remisiones se realizarán a través de la habilitación para acceder al expediente digital.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

**Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00388-00
(auto 2 de 2)**

Con miras a resolver sobre le llamamientos en garantía efectuado por la parte demandada - IVÁN JAVIER ROJAS CASTILLO, el Despacho RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR el llamamiento en garantía efectuado por IVÁN JAVIER ROJAS CASTILLO, frente a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

SEGUNDO. Se ordena la citación a la sociedad llamada en garantía, para que intervenga en este trámite, en los términos del artículo 66 del Código General del Proceso.

TERCERO. De la demanda, el llamamiento y los anexos dese traslado por el término de veinte (20) días a la parte llamada.

Notifíquese esta providencia por estado, en razón a que a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., ya esta enterado de la demanda principal.

CUARTO. Por secretaria contrólese el término de que trata el artículo 66 ídem.

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00112-00
(auto 2 de 2)

En virtud de lo dispuesto en los Arts. 593 y 599 del C.G.P., se dispone:

1. Decretar el embargo y retención de los dineros que la parte ejecutada pueda tener a cualquier título, en las entidades bancarias que se relacionan en el numeral primero del escrito de medidas cautelares que antecede. **Oficiese** en los términos del numeral 10° del art. 593. Límite de la medida \$ 490.000.000.

NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00042-00

(auto 1 de 2)

Se reconoce como sucesor procesal de Diana María Ramírez Correa y María Stella Ramírez Correa (parte demanda) a la señora Angela Mercedes Solis Villa, según anotación 014 del folio de matrícula 50N-20131468 (pdf.03), quien toma el proceso en el estado en que se encuentra “Arts. 68 y 70 del C.G.P”.

Se reconoce al (la) abogado (a) Carmen del Pilar Morales Rojas como apoderado de la precitada parte, en los términos y para los fines del poder que le fue concedido (pdf.01).

Para finalizar, al no configurarse ninguna causal reseñada en el Art..133 *ídem*, se rechaza de plano la nulidad que obra en el Pdf.04, conforme lo dispone al canon 134 de la misma obra procesal.

NOTIFÍQUESE,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

EI JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00116-00

Sin entrar a revisar los requisitos de orden formal, el Despacho rechaza la presente demanda, por falta de competencia funcional para conocer y tramitar la misma, comoquiera que de los procesos “*INSOLVENCIA DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE*” conoce los jueces civiles municipales (Art. 534 CGP), ello si, una vez satisfecho el procedimiento reglado en el Art. 531 y s,s, *ídem*.

Por lo anterior, y de conformidad a lo establecido en el artículo 90 *ejusdem*, se dispone:

PRIMERO: Rechazar la demanda por falta de competencia funcional.

SEGUNDO: Ordenar el envío al Juez Civil Municipal de Bogotá (reparto), quien es el competente para conocer de la misma.

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

jc

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00468-00

En atención a las actuaciones que anteceden, el despacho se pronuncia así:

1. Se tiene en cuenta la renuncia presentada por la abogada SARA LUCIA TOAPANTA JIMÉNEZ¹, al poder que le fuera concedido por parte del BANCO DAVIVIENDA S.A.
2. Se reconoce personería jurídica para actuar al(a) Dr.(a) JEISON CALDERA PONTÓN como apoderado de la parte citada en los términos y para los fines del poder a éste otorgado (*ídem*).
3. Téngase en cuenta que el demandado se notificó conforme a los lineamientos del artículo 8 Decreto 806 de 202,0 del auto admisorio de la demanda, habiendo guardado silencio (Consecutivo 009, Expediente Digital).
4. Así las cosas, y por ser procedente, se dicta la sentencia que corresponde dentro del presente trámite **VERBAL DE MAYOR CUANTÍA DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ENTREGADO A TÍTULO DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO LEASING** promovido por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **HA SOO JANG**, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

Génesis del asunto de la referencia, lo es la demanda a la que se acompañaron los documentos relativos a ella, en especial los obrantes a folio 4 a 25 digital, Cons.0001, cuya *causa petendi* se circunscribe a que por virtud de que las partes

¹ Conse. 0006

celebraron un contrato de arrendamiento financiero habitacional N° 06000004300539821 de fecha 5 de junio de 2018, respecto del inmueble ubicado en la “KR 13 117 15 AP 501 (DIRECCION CATASTRAL)y/o CARRERA 13 #117-15 Y 117-33 Y CALLE 117 # 13-06 APARTAMENTO 501 EDIFICIO VERDE 117 PROPIEDAD HORIZONTAL Y USO EXCLUSIVO GARAJES NOS. 33, 34 Y 48 Y DEPOSITO 27 Bogotá de Bogotá, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50N - 20801150 medidas y linderos están descritos en Escritura Pública No. 0656 del 15-03-2017 de la Notaría Treinta de Bogotá.”, se debe declarar terminado el mismo, alegando como causal el no pago de los cánones de arrendamiento desde el 5 de septiembre de 2020; demanda frente a la cual, el demandado no efectuó pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES:

1°) Ninguna objeción cabe en torno a la concurrencia de la demanda en forma, jurisdicción, competencia y capacidad procesal y para ser parte, además de ello, se trata de un asunto contencioso de mayor cuantía.

2°) Es sabido que la acción de restitución de tenencia de bienes arrendados en virtud de un contrato de leasing, es el instrumento judicial idóneo para recuperar la tenencia del bien dado en alquiler, entre otras causales, por el incumplimiento del pago de las rentas convenidas en el citado contrato, y cuyos presupuestos de la acción son, la prueba de la relación contractual, la legitimidad de los intervinientes y la viabilidad y firmeza de la causal esgrimida.

Ahora, es de recordar, que el arrendamiento financiero, se encuentra regulado en el Artículo 2° del Decreto 913 de 1993, y lo define en los siguientes términos:

“Entiéndase por operación de arrendamiento financiero la entrega a título de arrendamiento de bienes adquiridos para el efecto, financiando su uso y goce a cambio del pago de cánones que recibirá durante un plazo determinado, pactándose para el arrendamiento la facultad de ejercer al final del período una opción de compra”.

“En consecuencia, el bien deberá ser de propiedad de la compañía arrendadora, derecho de dominio que conservará hasta tanto el arrendamiento ejerza la opción de compra. Así mismo, debe entenderse que el costo del activo dado en arrendamiento se amortizará durante el término de duración del contrato, generando la respectiva utilidad”.

Ahora bien, memórese que el artículo 385 del C.G.P. señala que a la restitución de tenencia de bienes dados en dados en tenencia a título distinto de arrendamiento – contrato de leasing - aplicará las reglas estatuidas en el artículo 384 *ibídem*, precepto legal que en su numeral 1° enseña: *“A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de éste hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial quisiera sumaria”*

3°) Desde esa óptica, en lo que atañe al cumplimiento de los presupuestos de la acción, debe decirse que:

3.1. La celebración y vigencia del contrato de arrendamiento financiero leasing respecto de los bienes materia de la restitución se encuentra plenamente acreditada con los documentos que obran a folios 4 a 25 del expediente digital Cons.0001, el cual valga resaltar, no fue tachado ni redargüido de falso, por lo cual se convirtieron en plena prueba y con éstos se demuestra la existencia de la relación jurídica entre las partes y las obligaciones recíprocas como la de conceder el uso y goce de una cosa y la de pagar por ese goce o servicio.

3.2. La legitimación tanto por activa como por pasiva, deviene igualmente del citado convenio, en el cual figuran como arrendador **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, y como arrendatario, el aquí demandado **HA SOO JANG**.

3.3. En relación con la causal invocada para impetrar la restitución, esto es, el incumplimiento por el no pago de los cánones de arrendamiento señalados en el escrito de demanda, justamente en el cuarto.

3.4. Además, se resalta, que el extremo pasivo de la litis, notificado en legal forma del auto admisorio de la demanda, guardó silencio.

4°) Por lo anterior, y en aplicación de lo normado en el numeral 3° del artículo 384 del Código General del Proceso, norma a cuyo tenor dispone: *“[s]i el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución”*, se deberá accederse a la terminación del evocado acto jurídico y disponer la entrega a la parte actora del bien inmueble objeto de la controversia.

DECISIÓN:

En mérito a lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley, **RESUELVE**:

PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento financiero de leasing habitacional N° 06000004300539821 de fecha 5 de junio de 2018, celebrado entre el **BANCO DAVIVIENDA S.A** y **HA SOO JANG**.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada restituir el bien inmueble que a continuación se relaciona, a favor de la parte actora, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente fallo:

a) Inmueble ubicado en la *“KR 13 117 15 AP 501 (DIRECCIÓN CATASTRAL) y/o CARRERA 13 #117-15 Y 117-33 Y CALLE 117 # 13-06 APARTAMENTO 501 EDIFICIO VERDE 117 PROPIEDAD HORIZONTAL Y USO EXCLUSIVO GARAJES NOS. 33, 34 Y 48 Y DEPOSITO 27 Bogotá de Bogotá, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50N - 20801150 medidas y linderos están descritos en Escritura Pública No. 0656 del 15-03-2017 de la Notaría Treinta de Bogotá”*.

En caso de no poderse llevar a cabo la entrega voluntaria, se comisiona al al Sr. Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad No. 27, 28, 29 y 30 – Reparto, y/o alcalde Local de la zona respectiva a quien se librárá despacho comisorio con los insertos del caso para tal efecto.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, incluyendo a título de agencias en derecho la suma de \$6.000.000,00 m/cte.

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001 4003 012 2021 00122 01

Se admite, en el efecto **DEVOLUTIVO**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 21 de febrero de 2022, por el Juzgado 11 Civil Municipal de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

De conformidad con lo establecido en el Art. 14 del Decreto 806 de 2020, la parte apelante cuenta con el término de cinco (5) días, a partir de la ejecutoria de este auto, para sustentar los precisos reparos en los que fundamentó su recurso de apelación, y que, si se presenta tal sustentación, la parte no apelante tiene cinco (5) días para la réplica.

Secretaría controle los traslados que regula el artículo en cita, y vuelva al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Para finalizar, se hace necesario hacer uso de la facultad prevista en el inciso 5º del artículo 121 del C.G.P, en el sentido de PRORROGAR desde ya, sin que implique vencimiento de dicho lapso, el término de esta instancia, por un período de seis (6) meses.

**NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ**


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00120-00

Cumplidos los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 y 399 del C.G.P., este Despacho, RESUELVE:

ADMITIR la presente demanda de **EXPROPIACIÓN** instaurada por la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI contra ANGELA VICTORIA NEGRETE DORIA, HAZAEL ANTONIO NEGRETE DORIA, MANUEL SALVADOR NEGRETTE DORIA, MERLE JOSEFA NEGRETE DORIA, MURIEL NEGRETE DORIA y CRISTIAN GUILLERMO NEGRETTE MÉNDEZ.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demanda por el término legal de tres (3) días, para lo cual se concede un plazo de dos (2) días contados a partir del recibo de la comunicación; si vencido dicho término los demandados no comparecen se ordena el emplazamiento en los en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020. Igualmente deberá el demandante, fijar copia de un edicto en la entrada del inmueble materia de expropiación.

Se ordena el emplazamiento de MURIEL NEGRETE DORIA, en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020; secretaria proceda de conformidad.

Se ordena la entrega anticipada del inmueble cuya expropiación se pretende, previa consignación a órdenes de este Juzgado de la suma del avalúo aportado. (Num. 4° Art. 399 ídem).

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 592 *idem*, se ordena la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto de la presente accion. Ofíciase.

Se reconoce personería al(a) abogado(a) Carlos Sánchez Jiménez como apoderado(a) de la demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

jc

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00324-00

Con apoyo en lo establecido en los numerales 1º y 5º del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas elaborada por la secretaría.

AGENCIAS EN DERECHO 1a. INSTANCIA.	En sentencia de 1a. Instancia, Cd. 1.	\$ 10.000.000,00
AGENCIAS EN DERECHO 2a. INSTANCIA		
PÓLIZA JUDICIAL.		
NOTIFICACIONES.	Cd. 1.	\$ 10.950,00
ARANCEL JUDICIAL APELACIÓN.		
EXPENSAS COPIAS PARA APELACIÓN.		
HONORARIOS PERITO		
HONORARIOS SECUESTRE		
IMPUESTOS		
OTROS.		
TOTAL		\$ 10.010.950,00

NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

jc

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00154-00
(auto 2 de 2)

De conformidad con el inc. 4° del Art. 318 del C.G.P. “*el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso*”, se rechaza el recurso interpuesto por el abogado que representa los intereses de la parte ejecutada (pdf.18), en contra del auto de fecha 18 de febrero de 2022 (pdf.17).

Con todo, se le pone de presente al memorialista que si bien en auto de esta misma fecha, se accedió a su suplica para tener por cierto que si contestó la demanda, se itera, la excepción que interpuso para enarbolar las pretensiones de la demanda, es improcedente.

NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00186-00

Se aprueba la liquidación del crédito elaborada por la parte ejecutante (pdf.18).

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo No. PSAA13-9984 de 5 de septiembre de 2013, en concordancia con el artículo 27 del Código General del Proceso, remítase la actuación a los señores Jueces de Ejecución Civiles del Circuito de Bogotá, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00154-00
(auto 1 de 2)

Para resolver el recurso de reposición (pdf.20) interpuesto por el apoderado de la parte ejecutada (a continuación del verbal), en contra del auto de fecha 18 febrero de 2022 (pdf.14), *“por medio del cual se dejó por sentado que la UNIDAD RESIDENCIAL COLSEGUROS se enteró de la demanda guardando silencio”*, cuyo sustento descansa en que dicho acto es contrario por cuanto si acudió en tiempo al proceso, baste la siguiente consideración, para acceder a su suplica.

Ello, tras encontrar de recibo los argumentos del interesado, pues una vez revisado el expediente, en especial el pdf.18, se avizora que la contestación (pdf.16) a la presente acción ejecutiva se efectuó el día 29 de noviembre de 2021, luego entonces, si el auto que libró mandamiento data del 17 de noviembre de del mismo año (pdf.13), el contenido de la providencia censurada, no se encuentra ajustado a la realidad procesal, pues es patente que la contestación a la demanda se hizo oportunamente.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado, Resuelve:

PRIMERO: REVOCAR el inciso primero del auto de fecha 18 febrero de 2022.

SEGUNDO: Como consecuencia, se tiene en cuenta que la UNIDAD RESIDENCIAL COLSEGUROS se enteró de la demanda ejecutiva a continuación de la verbal, mediante estado, quien, por intermedio de apoderado judicial contestó la demanda proponiendo la excepción de mérito *“FRAUDE PROCESAL”*, sin embargo, al tenor del numeral segundo del artículo 442 del C.G.P., *“Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien*

ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción” se rechaza por improcedente dicho medio exceptivo.

TERCERO: Dado que la parte ejecutada se notificó conforme se indicó en el párrafo que antecede, y pese a que durante el término de traslado formuló una excepción la cual se tornaba inadecuada, es menester, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, dar aplicación a dicha norma; como consecuencia el Despacho **RESUELVE:**

a). SEGUIR LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el auto que libró mandamiento de pago.

b). PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del Código General del Proceso.

c). DISPONER el remate de los bienes que se lleguen a embargar, previo avalúo.

d). Costas a cargo de la parte ejecutada. Liquídense por la Secretaria de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de \$3.400.000.

e). Finalmente, al amparo de lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 y PCSJA18-1103., en concordancia con el artículo 27 del Código General del Proceso, remítase la actuación a los señores Jueces de Ejecución Civil Circuito de esta ciudad, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ**


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00366-00

Teniendo en cuenta la reforma a la demanda que efectúa la parte actora (pdf.0033), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 del C.G.P., se resuelve:

ADMITIR la reforma de la demanda presentada, a la cual se le dará el trámite previsto en los artículos 368 y s.s. del Código General del Proceso.

Notifíquese esta determinación por estado. Sin embargo, toda vez que de dicho acto se corrió traslado en la forma descrita en el parágrafo del artículo 9º del decreto 806 del 2020 (pdf.34), se omite dar aplicación al Art. 369 y 370 del C.G.P., dejándose constancia que la parte demandada, contestó la misma (pdf.0036), propuso excepciones y el actor no se pronunció de esta, pese haber sido enterado conforme el decreto en cita (pdf.0037).

Se convoca a las partes a la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, la que se llevará a cabo el día 30 de junio del año 2022, a la hora de las 9:30.

Aunado lo anterior, se pone en conocimiento, que “*salvo que se requiera la práctica de otras pruebas*”, este despacho en la audiencia atrás citada, proferirá sentencia, tal y como lo dispone el numeral 9 del artículo 372 *ibidem*, circunstancia por la cual, al amparo de lo dispuesto en el parágrafo de la norma en cita, y dado que se advierte que su práctica es posible y conveniente en la audiencia inicial, el suscrito fallador decreta como pruebas las siguientes:

- a) **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE (fl.10 digital Pdf. 0001, fl.14 digital pdf.33).**

- Documentales

Ténganse como tales los documentos aportados con el libelo inicial, y la reforma a la demanda.

- Testimonios

Cítese a Juan Sebastián Riaño Hernández, Marleny Acevedo Buitrago, Norber Coronado, Aristóbulo Cifuentes, Anderson Rojas Vega y Fanny Saganome Bernal, para que rinda(n) su testimonio en la fecha que se anuncia líneas atrás, la parte interesada procurará su comparecencia.

- Interrogatorio de parte

Cítese a la parte demandada para que bajo la gravedad de juramento absuelva el interrogatorio que se le formulará en la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

- Inspección judicial,

Se niega la inspección pues solo es dable su decreto cuando “*sea imposible verificar los hechos por medio de videgrabación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba*” (Art. 236 *ib*); al paso que, también es improcedente decretar el dictamen pericial deprecado, por cuanto se incumplió con lo reglado en el Art. 227 *ídem*.

b) PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA – (fl.6 digital Pdf.0019 y fl.6 digital Pdf.0036)

- Documentales

Ténganse como tales los documentos aportados con la demanda.

- Testimonios

Cítese a Abel Antonio Gomez Cortez y Alexandra Matilde Landinez García, para que rinda(n) su testimonio en la fecha que se anuncia líneas atrás, la parte interesada procurará su comparecencia.

La(s) aludida(s) diligencia(s) se realizará(n) virtualmente mediante la plataforma Microsoft Teams y/o lifesize, por lo que se requiere a las partes para que descarguen la aplicación y confirmen al correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co con dos semanas de antelación a su celebración, el nombre del profesional del derecho que actuará, la parte que representa, sus números de contacto y los correos electrónicos de los abogados, testigos, peritos y partes (si a ello hubiera lugar), donde será remitido el link con el enlace correspondiente. Los apoderados deberán conectarse con 10 minutos de anticipación a la hora de inicio.

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2013-00220-00

En atención al informe secretarial que antecede secretarial, el despacho releva del encargo a (l) (la) abogado(a) SONIA CADENA CENDALES y en consecuencia, se ordena compulsar copias del expediente digital, a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial de esta ciudad, para que realice las indagaciones que hubiera lugar, con ocasión a la conducta desplegada

Se designa como Curador Ad-litem de los herederos indeterminados de JORGE ENRIQUE SARMIENTO HEART a (l) (la) abogado(a) NELLY TAMAYO BERNAL identificado (a) con cédula de ciudadanía N° 41'736.070 y T.P. 85.491 quien es conocido (a) por este despacho como profesional del derecho que ejerce habitualmente su labor. Comuníquesele su designación en los términos del artículo 48 y 49 del Código General del Proceso al Correo electrónico nellytamayobernal@gmail.com, y la que registre en el SIRNA.

EXHÓRTESE a la parte actora para que procure la comparecencia del curador ad litem designado, sin perjuicio de las gestiones de secretaría, a fin de garantizar su pronta concurrencia y la celeridad del proceso.

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2016-00522-00

(auto 1 de 3 - Ejecutivo)

En atención a la solicitud de la parte ejecutante¹, y virtud de lo dispuesto en el Art. 286 del C.G.P, el Juzgado corrige el auto fechado el 15 de marzo de 2022 (pdf.32), en el sentido de indicar que el proceso que nos ocupa, es de mayor cuantía, y no como quedo consignado.

El resto del citado proveído permanezca incólume. Notifíquese esta providencia en los mismos términos de la orden de apremio.

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

jc

¹ Con 33 Expediente Digital Cuaderno a Continuación Ejecución

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2016-00522-00
(auto 3 de 3 - Medidas)

En virtud de lo dispuesto en los Arts. 593 y 599 del C.G.P., se dispone:

1. Decretar el embargo y retención de los dineros que la parte ejecutada pueda tener a cualquier título, en las entidades bancarias que se relacionan en el numeral primero del escrito de medidas cautelares que antecede. **Oficiese** en los términos del numeral 10° del art. 593. Límite de la medida \$ 707.000.000.

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2016-00522-00

(auto 2 de 3 - Principal)

En cuanto a lo solicitud de entrega de dineros por virtud de las condenas impuestas en la demanda primigenia, atendiendo que Seguros del Estado consignó por cuenta del proceso la suma de \$ 52.668.180, se ordena la entrega de dicho a monto a la señora ANNGIE CAROLINA MONTAÑO.

Sea del paso aclarar que, para materializar dicha orden, se requiere a la señora Montaña para que allegue al despacho una certificación bancaria en donde conste su titularidad de una cuenta bancaria, pues la transferencia será realizada bajo los apremios digitales.

Por la razón que antecede, el juzgado no fraccionará el depósito venido de citar, en la forma solicitada en el pdf.72.

De otra parte, atendiendo que Seguros del Estado también consignó por cuenta del proceso la suma de \$ 5.000.000¹, "*por concepto de pago de costas*", pero a órdenes del Juzgado 32 Civil del Circuito de esta ciudad, se ordena oficiar a la precitada autoridad para que proceda a realizar la conversión del depósito.

¹ Pdf.15 Cuaderno de Ejecución Sentencia

22/11/2021 14:40 Cajero: npatarro

Oficina: 20 - DEPOSITOS JUDICIALES - CHAP
Terminal: B0020CJ0426A Operación: 251243213

Transacción: RECEPCION PAGO DJ PIN INDIVI

Valor: \$5,000,000.00

Costo de la transacción: \$0.00

Iva del Costo: \$0.00

GMF del Costo: \$0.00

Secuencial PIN : 500881

Tipo ID consignante : N - NIT JURIDICAS

ID consignante : 8600095786

Nombre consignante : SEGUROS DEL ESTADO S A

Juzgado : 110012031032 032 CIVIL CIRCUITO

Concepto : 1 DEPOSITOS JUDICIALES

Número de proceso : 11001310304220160052201

Tipo ID demandante : CC - CEDULA DE CIUDADANIA

ID demandante : 1136910588

Demandante : ANNGIE CAROLINA MONTANO BECER

Tipo ID demandado : N - NIT JURIDICAS

ID demandado : 8600095786

Demandado : SEGUROS DEL ESTADO S SEGUROS

Forma de pago : CHEQUE LOCAL

Banco : 1 - BANCO DE BOGOTA

Cuenta del cheque : 2000221555

Número del cheque : 5355039

Valor operación : \$5,000,000.00

Valor total pagado : \$5,000,000.00

Código de Operación : 258496420

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2016-00750-00
(Ejecutivo a Continuación)

Por ser procedente, la solicitud de terminación que antecede (Pdf.39), al amparo del Art. 461 del C.G. del P., se **RESUELVE**:

1. Declarar **terminada** la demanda por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.
2. En caso de haberse decretado y practicado medidas cautelares en el presente asunto, se ordena su levantamiento. De encontrarse embargado el remanente póngase a disposición de la oficina que lo solicita. Ofíciase.
3. Previo desglose, hágase entrega a la parte ejecutada de los documentos aportados como base de la acción con las constancias de ley.
4. Sin condena en costas.
5. Cumplido lo anterior, archívese el expediente

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2017-00708-00

De conformidad a lo previsto en el numeral 2° del Art. 444 CGP), se corre traslado a las partes, y por el término de tres días, del avalúo que milita en el pdf.17.

Para la materialización de dicha orden, compártase el link del expediente a todos los integrantes, y contrólese los términos respectivos.

Respecto a la solicitud que obra en el consecutivo 99, se le prone de presente a la señora María Isabel Acuña, que debe actuar por intermedio de apoderado judicial, o acreditar el derecho de postulación, so pena de no tener en cuenta su petición.

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2018-00268-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior, quien confirmó la decisión de diciembre 2 de 2021.

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2018-00468-00

(Cuaderno Ad Excludendum)

En atención al informe secretarial que antecede secretarial, el despacho releva del encargo a (l) (la) abogado(a) Luisa Fernanda Pinillos Medina y en consecuencia, se ordena compulsar copias del expediente digital, a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial de esta ciudad, para que realice las indagaciones que hubiera lugar, con ocasión a la conducta desplegada.

Ahora bien, revisado el proceso principal, se advierte que ya funge una curadora designada y debidamente posesionada (ver fl.297 digital Pdf 02), en consecuencia, para equilibrar el trámite de la demanda **Ad Excludendum** y por economía procesal, se designa como Curador Ad-litem de FORTUNATO ARANA URBANO, JAIRO EMIRO ZAMBRANO, JORGE H. ACEVEDO, OLIVERIO ACEVEDO ni las PERSONAS INDETERMINADAS (en la demanda venida de citar) a (l) (la) abogado(a) Dora Inés Leguizamón Cuervo identificado (a) con cédula de ciudadanía N° 51.932.330 y T.P. 115.414. Comuníquesele su designación, y notifíquesele al Correo electrónico dinesleg@hotmail.com, y la que registre en el SIRNA, para que ejerza la labor encomendada.

Secretaria controle los términos de notificación, e ingrese al despacho una vez vencido el traslado de rigor.

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00162-00

En atención a las actuaciones que anteceden, el despacho resuelve:

1. Agréguese a los autos el Despacho Comisorio 002, diligenciado por el Juzgado 43 Civil Municipal de Bogotá.
2. En atención a lo resuelto en la vista pública del 4 de marzo de 2022 por el juzgado comisionado, envíese las presentes diligencias al Tribunal Superior de esta ciudad – Sala Civil, para que desate el recurso concedido.
3. Se reconoce personería al (a) Dr.(a) **Isabel Patricia Botello Prieto** como apoderado (a) sustituta de la parte actora, en la forma y términos allí contenidos (pdf.55).

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00444-00

Se pone en conocimiento de la parte ejecutante, la respuesta allegada por la DIAN (pdf.25 y 26), para efectos de que se ratifique de la terminación del proceso vista en el pdf.10.

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00636-00

En atención a la petición allegada por el apoderado de la parte demandante¹, el Juzgado de conformidad a lo normado en los Artículos 411, 448, 450 y 451 del C.G.P. C, dispone: para que tenga lugar el remate del bien (enes) objeto (s) de división, se fija la hora de las **9:30 am del día 28 del mes de julio del año 2022.**

Será postura admisible la que cubra el 100% del valor del avalúo dado al bien a subastar y será postor habilitado para intervenir en la puja, quien consigne el 40% del avalúo a órdenes de la cuenta que tiene habilitada este Despacho dentro de la oportunidad respectiva, según lo normado en los artículos 452 del C. G. P.

Siguiendo el protocolo para la implementación del “*Módulo de Subasta Judicial Virtual*”, conforme a lo dispuesto por la Circular PCSJC21-26 del Consejo Superior de la Judicatura, deberán tenerse en cuenta las siguientes indicaciones:

1. Deberá efectuarse la publicación en un periódico de amplia circulación como El Tiempo o el Espectador, indicando de manera precisa que el Juzgado 22 Civil Circuito de Bogotá conoce actualmente este proceso, acatando lo previsto en el artículo 450 ejusdem e indicando adicionalmente que:

(i) El remate del bien se llevará a cabo de manera virtual a través del link que estará publicado en el micrositio del juzgado, ubicado en la página web de la rama judicial, en la sección de remates (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-043-civil-del-circuito-de-bogota/98>) y mediante la plataforma Microsoft Teams. Por secretaría adóptense las medidas correspondientes.

¹Consecutivo 48. Expediente Digital

Esto debe informarse, precisando que el link del remate estará disponible un día antes de la fecha de la diligencia.

(ii) debe manifestarse que el expediente se encuentra digitalizado y disponible para su consulta en el micrositio del Juzgado, por lo que, para visualizarlo se debe solicitar vía correo electrónico a este Despacho quien compartirá el link respectivo a quien se identifique como interesado en participar en la subasta.

2. Previo a la fecha y hora señalada, la publicación deberá remitirse de manera legible en formato pdf. al correo institucional ccto43bt@cendoj.ramajudicial.gov.co En la misma deberá observarse claramente la fecha en que se realizó.

3. Las posturas serán reservadas y deberán remitirse exclusivamente al correo institucional del Juzgado ccto43bt@cendoj.ramajudicial.gov.co mediante documento digital debidamente suscrito con clave personal que solo debe conocer el oferente y que se suministrará en el desarrollo de la audiencia virtual, cuando lo indique la jueza, documento que debe contener:

(i) relación del bien o bienes individualizados por los que se pretende hacer postura.

(ii) cuantía individualizada por cada bien al que se hace postura.

(iii) el monto por el que hace la postura.

(iv) nombre e identificación de quien realiza la postura, además del teléfono y correo electrónico. Y acompañarse de:

(v) copia del documento de identidad del postor si éste es persona natural, o de Certificado de Existencia y Representación si el postulante es una persona jurídica, con fecha de expedición no superior a 30 días.

(vi) copia del poder y documento de identidad del apoderado, con la facultad expresa cuando se pretenda licitar o solicitar adjudicación en nombre de su representado. En el mentado poder deberá obrar el correo inscrito en el SIRNA del abogado.

(vii) copia del comprobante de depósito judicial para hacer la postura correspondiente en los términos de los previsto en el en el artículo 451 del Código General del Proceso.

Lo anterior, a fin de garantizar los principios de transparencia, integridad y autenticidad consagrados en el parágrafo del artículo 452 ib. Sólo se tendrán por

presentadas en debida forma las posturas electrónicas que cumplan tales requisitos y que sean allegadas dentro de las oportunidades previstas en los artículos 451 y 452 del C.G.P.

Igualmente será necesaria la presencia de los postores que hubieren hecho postura vía correo electrónico a efecto de que suministren la contraseña del archivo digital que contenga la oferta, pues de no comparecer al momento de abrir los archivos respectivos o de no suministrar la contraseña, se tendrá por no presentada aquella.

4. Se advierte a las partes y demás interesados en el remate que en aplicación del artículo 11 del Decreto 806 de 2020 las solicitudes y actos procesales se surtirán mediante mensaje de datos y medios electrónicos, sin que se requiera asistencia presencial en las instalaciones del Juzgado.

5. De otra parte, se requiere al secuestro posesionado en autos, para que rinda cuentas de su gestión (Se concede el término de 10 días). Envíese Correo electrónico.

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00640-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior, quien confirmó la la sentencia proferida por esta instancia.

Ahora, en atención a las actuaciones que anteceden, el despacho resuelve:

1. En atención a la solicitud de copias que obra en el pdf.0103 por secretaria remítase link del expediente al solicitante.
2. Y en cuanto a la petición de no condenar en costas a la parte ejecutada (pdf.0107), se le pone de presente a la memorialista que es improcedente, pues esta opera para la parte que es vencida en juicio, por ministerio de la ley.

En esa medida, ante el arribo de la decisión de la segunda instancia, por secretaria efectúese la liquidación de costas concentrada.

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

jc

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00822-00

Téngase en cuenta SERVICIOS SUMINISTROS Y TRANSPORTE S.A. y ANDREA LUCÍA VARGAS SAAD, se notificaron por intermedio de curador (pdf.69), quien oportunamente propuso excepciones de mérito (Consecutivo 74 Expediente digital).

No se requiere a la parte demandada para que cumpla la carga del inciso 2° del numeral 4 del artículo 384 del C. G. P., pues ello no es dable para procesos de esta estirpe.

En efecto, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia¹ y la Corte Constitucional², de tiempo atrás, han sostenido que, en presencia de un proceso de restitución por tenencia en donde el báculo del mismo sea de leasing, dicha figura no es aplicable.

De la defensa planteada por la parte demandada, se ordena correr traslado en la forma descrita en el Art. 370, en concordancia con el 110 del C.G.P., y el Decreto 806 de 2020, incluyendo el referido escrito en el micrositio del juzgado, y/o compártase el link del expediente a todos los integrantes.

Por otra parte, atendiendo la solicitud de aprehensión que obra en los pdfs 77 y 80, de conformidad con el Num. 7 del Art 384, por remisión del 385 del C.G. del P., préstese caución por el 20 % de las pretensiones de la demanda, que corresponde a la sumatorio que se le asigno a cada uno de los contratos objeto de acción.

¹ STC13139-2018

² T-734 -13

NOTIFÍQUESE,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

El Juez

jc

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00006-00

Dado que la parte ejecutada se notificó conforme a los lineamientos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 (pdf.17), sin que durante el término de traslado de la demanda ejecutiva hubiera formulado excepciones de mérito, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO. SEGUIR LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el auto que libró mandamiento de pago y el auto que lo corrigió.

SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO. DISPONER el remate de los bienes que se lleguen a embargar, previo avalúo.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la Secretaria de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de \$6.500.000.

QUINTO. Finalmente, al amparo de lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 y PCSJA18-1103., en concordancia con el artículo 27 del Código General del Proceso, remítase la actuación a los señores Jueces de Ejecución Civil Circuito de esta ciudad, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

jc

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00036-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior, quien confirmó la decisión de enero 18 de 2022 (pdf.18).

Comoquiera que no se ha notificado a la parte demandada, se concede el término de treinta (30) días a la parte demandante, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la demanda, para que se cumpla la citada carga, conforme al art. 317 del C.G.P. Secretaría, contabilice el plazo citado, **y tan solo retorne las diligencias al despacho en caso de cumplirse con la carga impuesta.**

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00040-00

(auto 2 de 2 – C Medidas)

Se pone en conocimiento en el informe de depósitos que antecede.

En virtud de lo dispuesto en los Arts. 593 y 599 del C.G.P., y la solicitud que obra en el pdf.51, se dispone:

1. Decretar el embargo y retención de la quinta parte del sueldo que exceda del salario mínimo legal que la parte ejecutada - HERNÁNDEZ CARLOS ARTURO" perciba o llegue a percibir de la entidad que se relaciona en el numeral primero del escrito de medidas cautelares que antecede. Límite de la medida \$200.000.000. **Ofíciase.**

2. Decretar el embargo de las acciones, dividendos, utilidades, e intereses que posea la parte ejecutada - HERNÁNDEZ CARLOS ARTURO, en CADECAM SAS. Límite de la medida \$200.000.000. **Ofíciase** a la citada entidad, en los términos del numeral 4° del art. 593 *ídem*.

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00040-00

(auto 1 de 2)

Obre en auto que la parte actora describió la defensa propuesta por la pasiva¹.

El despacho advierte que se dan los presupuestos del artículo 278 del Código General del Proceso, según el cual, “[e]n cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial ... Cuando no hubiere pruebas por practicar”, siendo inocuo agotar las etapas subsiguientes, máxime cuando sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en sentencia SC-132-2018, avalo dicha postura².

En ese orden de ideas, se decretan como pruebas las documentales obrantes en el expediente y adosadas por las partes en sus respectivas oportunidades.

En firme ingrese para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ

¹ Conse. 045

² “Significa que los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio o que el mismo es inocuo, de proferir sentencia definitiva sin otros trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarias, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso. Esta es la filosofía que inspiró las recientes transformaciones de las codificaciones procesales, en la que se prevé que los procesos pueden fallarse a través de resoluciones anticipadas, cuando se haga innecesario avanzar hacia etapas posteriores. Por consiguiente, el respecto a las formas propias de cada juicio se ve aminorados en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, que reclaman decisiones prontas, adelantadas con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas. Total, que las formalidades están al servicio del derecho sustancial, por lo que cuando se advierta su futilidad deberán soslayarse, como cuando en la foliatura se tiene todo el material suatorio requerido para tomar una decisión inmediata”.



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

jc

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00268-00
(Auto 1 de 2)

Dado que la parte ejecutada se notificó conforme a los lineamientos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 (pdf.32), sin que durante el término de traslado de la demanda ejecutiva hubiera formulado excepciones de mérito, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO. SEGUIR LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el auto que libró mandamiento de pago y el auto que lo corrigió.

SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO. DISPONER el remate de los bienes que se lleguen a embargar, previo avalúo.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Liquídense por la Secretaria de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de \$30.000.000.

QUINTO. Finalmente, al amparo de lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 y PCSJA18-1103., en concordancia con el artículo 27 del Código General del Proceso, remítase la actuación a los señores Jueces de Ejecución Civil Circuito de esta ciudad, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

jc

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00294-00

Se convoca a las partes a la **continuación** de la audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, la que se llevará a cabo el día 11 de agosto del año 2022, a la hora de las 9:00 a.m.

Y en cuento a la solicitud que obra en el pdf.0156, se ordena la comparecencia del auxiliar Mauricio Molina Álvarez, a la vista pública citada, conforme lo reseña el Art. 228 *ídem*.

La(s) aludida(s) diligencia(s) se realizará(n) virtualmente mediante la plataforma Microsoft Teams y/o lifestize, por lo que se requiere a las partes para que descarguen la aplicación y confirmen al correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co con dos semanas de antelación a su celebración, el nombre del profesional del derecho que actuará, la parte que representa, sus números de contacto y los correos electrónicos de los abogados, testigos, peritos y partes (si a ello hubiera lugar), donde será remitido el link con el enlace correspondiente. Los apoderados deberán conectarse con 10 minutos de anticipación a la hora de inicio.

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00322-00

En atención a las documentales que anteceden, estese a lo resuelto en auto de febrero 18 de 2022 (pdf.44).

Comoquiera que no se ha notificado al señor NIXON FERNANDO SALINAS, se concede el término de treinta (30) días a la parte demandante, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la demanda, para que se cumpla la citada carga, conforme al art. 317 del C.G.P. Secretaría, contabilice el plazo citado, **y tan solo retorne las diligencias al despacho en caso de cumplirse con la carga impuesta.**

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00212-00

Comoquiera que no se dio cabal cumplimiento al auto de fecha 25 de febrero, reiterado el 15 de marzo de 2022 (pdf. 50 y 55), no se tienen en cuenta ninguna de las notificaciones que efectuará la parte demandante, a su contraparte. Lo anterior, en la medida que las documentales vistas en los pdf 56 a 59, no cumplen con los requisitos del artículo 8º del decreto 806 de 2020.

Téngase en cuenta que la parte demandada “COMPAÑÍA DE INGENIERÍA Y MONTAJES ESPECIALIZADOS S.A. (COMINGEL S.A.), y el CONSORCIO PARQUES RINCÓN DE SUBA” se notificaron del auto admisorio de la demandada, por conducta concluyente (pdf. 44) Art. 301-2 del C.G. del P., quien, por intermedio de apoderado judicial, contestó la demanda (pdf.46), propuso excepciones de mérito y previas, ultimas que serán resueltas una vez esté integrado el contradictorio.

Se reconoce personería para actuar al (a la) Dr. (a.) TATIANA PAOLA ACOSTA OROZCO como apoderado(a) de la parte citada, en la forma, términos y para los fines del poder conferido.

Para finalizar, se concede el término de treinta (30) días al citado extremo, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la demanda, para que se notifique en legal forma al señor Carlos Luis Fernando Gutiérrez Castilla, so pena de dar aplicación al art. 317 del C.G. del P. Secretaría, contabilice el plazo citado, **y tan solo retorne las diligencias al despacho en caso de cumplirse con lo ordenado.**

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00266-00

Dado que la parte ejecutada se notificó conforme a los lineamientos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 (pdf.08), sin que durante el término de traslado de la demanda ejecutiva hubiera formulado excepciones de mérito, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO. SEGUIR LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el auto que libró mandamiento de pago y el auto que lo corrigió.

SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO. DISPONER el remate de los bienes que se lleguen a embargar, previo avalúo.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la Secretaria de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de \$10.000.000.

QUINTO. Finalmente, al amparo de lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 y PCSJA18-1103., en concordancia con el artículo 27 del Código General del Proceso, remítase la actuación a los señores Jueces de Ejecución Civil Circuito de esta ciudad, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

jc

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00280-00

En atención a las actuaciones que anteceden, el despacho resuelve:

1. Incorpórese a los autos las respuestas allegadas por la UARIV, Catastro y La Agencia Nacional de Tierras (pdfs. 14, 16 y 19).
2. Se pone en conocimiento la inscripción de la demanda, en el inmueble objeto de la presente acción (pdf.31)
3. De otro lado, Secretaría proceda a la inclusión del contenido de la valla, el emplazamiento de los señores MANUEL OCTAVIO URREA MÉNDEZ, ALBA JUDITH SÁNCHEZ GALINDO, JOSÉ ISAÍAS ROMERO BABATIVA, y de las PERSONAS INDETERMINADAS, en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas.

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00284-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior, quien confirmó la decisión del 13 de agosto de 2021.

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00314-00

Dado que la parte ejecutada se notificó del auto que libró mandamiento de pago conforme los lineamientos del Art. 292 del CGP (pdf.20), sin que durante el término de traslado de la demanda ejecutiva hubiera formulado excepciones, al amparo de lo dispuesto en el artículo 468-3 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO. SEGUIR LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el auto que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO. DECRETAR la venta en pública subasta del inmueble hipotecado, identificado con folio 50N-20809048 y 50N-20808982, previo su secuestro y avalúo, para que con su producto pague a la parte demandante el crédito y las costas.

TERCERO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del Código general del Proceso,

CUARTO. ORDENAR el avalúo del bien objeto de gravamen hipotecario, una vez se efectué sobre el predio el secuestro respectivo.

QUINTO. Acreditada como se encuentra la inscripción del embargo sobre el (los) inmueble(s) identificado(s) con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 50N-20809048 y 50N-20808982¹**, se ordena el **secuestro**.

Para la práctica de la diligencia se comisiona con amplias facultades al Sr. Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad No. 27, 28, 29 y

¹ Conse 21

30 – Reparto. También podrá realizar la diligencia el alcalde Local de la Zona Respectiva, a quien se libraré despacho comisorio con los insertos del caso, con amplias facultades como la de designar secuestre y fijar honorarios. **Ofíciense**

SEXTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Liquídense por la secretaria de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de \$10.000.000.

SÉPTIMO. Finalmente, al amparo de lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 y PCSJA18-1103., en concordancia con el artículo 27 del Código General del Proceso, remítase la actuación a los señores Jueces de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad, para lo de su cargo

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00442-00

Dado que la parte ejecutada se notificó conforme a los lineamientos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 (pdf.42), sin que durante el término de traslado de la demanda ejecutiva hubiera formulado excepciones de mérito, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO. SEGUIR LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el auto que libró mandamiento de pago y el auto que lo corrigió.

SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO. DISPONER el remate de los bienes que se lleguen a embargar, previo avalúo.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la Secretaria de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de \$13.000.000.

QUINTO. Finalmente, al amparo de lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 y PCSJA18-1103., en concordancia con el artículo 27 del Código General del Proceso, remítase la actuación a los señores Jueces de Ejecución Civil Circuito de esta ciudad, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

jc

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00492-00

En atención a las actuaciones que anteceden, el despacho se pronuncia así:

1. Téngase en cuenta GALVESTON INVESTMENT INC, KINOR INVESTMENTS S.A. y DARÍO ANTONIO URDANETA FERRER, se notificaron conforme las reglas del artículo 9º del decreto 806 del 2020 (pdf.10), quienes oportunamente, por intermedio de apoderado judicial, contestaron la demanda y propusieron excepciones de mérito (Consecutivo 12 y 14 Expediente digital).

Sin embargo, toda vez que de dicho acto se corrió traslado en la forma descrita en el párrafo del artículo 9º del decreto 806 del 2020 (pdf.13), se omite dar aplicación al Art. 371 del C.G.P., dejándose constancia que la parte demandante, se pronunció de la misma (pdf.16)

2. Se reconoce personería jurídica para actuar al(a) Dr.(a) HELÍ ABEL TORRADO TORRADO como apoderado de la parte pasiva en los términos y para los fines del poder a éste otorgado (pdf.0012 fl.31 y s,s.).

3. Se convoca a las partes a la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, la que se llevará a cabo el día 25 de agosto del año 2022, a la hora de las 9:00.

Aunado lo anterior, se pone en conocimiento, que “*salvo que se requiera la práctica de otras pruebas*”, este despacho en la audiencia atrás citada, proferirá sentencia, tal y como lo dispone el numeral 9 del artículo 372 *ibidem*, circunstancia por la cual, al amparo de lo dispuesto en el párrafo de la norma en cita, y dado que se advierte que su práctica es posible y conveniente en la audiencia inicial, el suscrito fallador decreta como pruebas las siguientes:

a) **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE (fl.11 digital Pdf. 0001, fl.14 digital pdf.33).**

- Documentales

Ténganse como tales los documentos aportados con el libelo inicial, y al momento de descorrer la contestación a la demanda.

b) PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA – (fl.27 digital Pdf.0012 y fl.26 digital Pdf.0014)

- Documentales

Ténganse como tales los documentos aportados con la contestación a la demanda.

- Testimonios

Cítese a ALFONSO MIRANDA LONDOÑO, ANDRÉS FELIPE YÁÑEZ y JOSÉ OVIDIO AGUILAR RODRÍGUEZ, para que rinda(n) su testimonio en la fecha que se anuncia líneas atrás, la parte interesada procurará su comparecencia.

La(s) aludida(s) diligencia(s) se realizará(n) virtualmente mediante la plataforma Microsoft Teams y/o lifestize, por lo que se requiere a las partes para que descarguen la aplicación y confirmen al correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co con dos semanas de antelación a su celebración, el nombre del profesional del derecho que actuará, la parte que representa, sus números de contacto y los correos electrónicos de los abogados, testigos, peritos y partes (si a ello hubiera lugar), donde será remitido el link con el enlace correspondiente. Los apoderados deberán conectarse con 10 minutos de anticipación a la hora de inicio.

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00028-00

En virtud de lo dispuesto en los Arts. 593 y 599 del C.G.P., se dispone:

1. Previo a resolver sobre la medida cautelar relacionada en el punto 1°, se requiere a la parte actora para que aclare lo pretendido como quiera que de la lectura se pretende el embargo y secuestro de los bienes “*muebles y enseres de propiedad de lo demandada*”, sin embargo, de conformidad a lo establecido en los numérolas 3 y 4 del Art. 516 del Código de comercio, ello no es procedente, por cuanto estos hacen parte del establecimiento de comercio (arts. 28, 515 y 516 del C. Co.).

2. Decretar el embargo de las acciones, dividendos, utilidades, e intereses que posea la parte ejecutada, en Acción Fiduciaria S.A. Límite de la medida \$560.000.000. **Ofíciase** a la citada entidad, en los términos del numeral 4° del art. 593 *ídem*.

3. Decretar el embargo y retención de los dineros que la parte ejecutada pueda tener a cualquier título, en las entidades bancarias que se relacionan en el numeral tercero¹, cuarto² y quinto³, del escrito de medidas cautelares que antecede. **Ofíciase** en los términos del numeral 10° del art. 593. Límite de la medida \$ 490.000.000.

¹ Banco de Occidente

² Banco de Bogotá

³ Bancolombia

4. Previo a decretar la medida relacionada en el punto 6° del escrito de medidas cautelares, indíquese las entidades bancarias que pretende sean objeto de oficio. Art. 83 *idem*⁴.

5. Se niega la inscripción de la demanda peticionada en el numeral séptimo, por cuanto ese tipo de cautela no es propia del proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

jc

⁴ En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00046-00

En atención a las manifestaciones contenidas en los escritos que obran en los pdf. 15 y 17, el despacho resuelve:

1. Se requiere a la parte demandante para que allegue certificado **especial** de tradición del folio 50C-303600, emitido por el registrador de instrumentos públicos que trata el art. 69 la ley 1579 de 2012, en donde consten las personas que figuran como titulares de derechos reales sujetos a registro, con fecha de expedición no menor a un mes.

También para que aporte certificados de defunción de las señoras María Marlene Reina De Díaz y Gloria Reina Gutiérrez.

2. Previo a definir los efectos procesales de las manifestaciones elevadas por los señores Marcel Reina Córdoba y Amparo Reina de García, también se conmina a la parte actora para que allegue las constancias de notificación que a la fecha ha realizado a la totalidad de la parte demandada.

Para las anteriores cargas, se concede el término de treinta (30) días a la precitada parte, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la demanda, conforme al art. 317 del C.G.P. Secretaría, contabilice el plazo citado, **y tan solo retorne las diligencias, en caso de cumplirse con lo ordenado.**

3. Para finalizar, en consideración a los derechos de petición que obran en los consecutivos 15 y 17, se informa a Marcel Reina Córdoba y Amparo Reina de García que, ante las autoridades judiciales, no es procedente el derecho consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política.

Sobre el particular, es oportuno traer a colación lo expresado en la sentencia T-377, del 3 de abril de 2000, con ponencia del Magistrado Alejandro Martínez Caballero, así: *“...El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal...”*

Sumado lo anterior, es pertinente advertirles a los memorialistas que el derecho de petición no es el medio idóneo para impetrar solicitudes, por cuanto el C.G. del P., regula ese aspecto, y por la otra, que cualquier manifestación, se debe elevar por intermedio de apoderado judicial, a menos que acrediten el derecho de postulación.

Notifíquese la determinación adoptada en esta providencia a los peticionarios, por estado, y la dirección electrónica que se conozca como su lugar de ubicación.

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00054-00

Seria del caso entrar a resolver el recurso de reposición interpuesto en contra del auto que negó el mandamiento de pago, de no ser, porque la parte ejecutada, en cumplimiento a lo dispuesto por la Superintendencia Nacional de Salud mediante Resolución No. 2022320000000864-6 de 2022 mediante la cual se ordenó la liquidación como consecuencia de la posesión de MEDIMÁS EPS S.A.S.

Como consecuencia, acatando la instrucción impartida en el Artículo tercero “Medidas preventivas obligatorias¹”, se ordena la remisión del presente asunto al liquidador designado para tal efecto “FARUK URRUTIA JALILIE”, para lo de su cargo, según se evidencia de las documentales que hacen parte del expediente.

Secretaría realice las constancias de rigor, en siglo XXI.

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

jc

¹ La comunicación a los Jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de la ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase sobre la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de las obligaciones anteriores a dicha medida; lo anterior, en atención a la obligación de dar aplicación a las reglas previstas por los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00058-00

Para resolver el recurso de reposición, en subsidio el de apelación que interpone el apoderado de la parte ejecutante, en contra de la providencia de fecha 25 de febrero de 2022, por medio de la cual se negó el mandamiento de pago, se tendrán en cuenta las siguientes consideraciones, para no acceder a la suplica.

1. El despacho advierte que el inconformismo del togado que representa los intereses del actor, lo cimienta en que el pagaré objeto de acción, si es exigible.

2. Para resolver esa cuestión se recuerda que el proceso ejecutivo tiene como característica fundamental la certeza y determinación del derecho sustancial pretendido en la demanda, razón por la cual reclama desde su inicio la presencia de un documento que provenga del deudor o de sus causahabientes y del cual emane una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Y es expresa, clara y exigible una obligación cuando es palmar y evidente su existencia, su objeto y su actualidad a favor de una persona y con cargo a otra, de manera plena y auténtica. Calidades de la prestación que puntualmente recoge el artículo 422 del Estatuto Procesal que nos rige para considerar al documento que la contiene como título ejecutivo.

3. La exigibilidad, punto álgido de la discusión, ha dicho la doctrina, *“tiene que ver con la circunstancia de que pueda demandarse el pago o cumplimiento de la obligación, lo cual corrientemente ocurre cuando ha vencido el plazo o se ha cumplido la condición a la que estaba sujeta”*¹. En tal sentido, para determinar si una obligación es o no exigible es necesario establecer, por regla general, el acaecimiento del hecho futuro (plazo o condición) pactado para su vencimiento.

¹ BEJARANO GUZMÁN, Ramiro. *Procesos declarativos, ejecutivos y arbitrales*. Ed. Temis, Bogotá. 2011, p. 515.

Pero si nada se dice en el título respecto al referido plazo o condición, como ocurre en el caso *sub exámine*, imposible resulta establecer la exigibilidad del crédito.

Nótese que en el pagaré No 003-2019 adosado a la demanda se señaló como fecha de vencimiento (24 meses), para ser pagado en dos cuotas, la primera en el mes de marzo de 2021 y la segunda en el mismo mes del año 2022, sin especificarse si el día primero, o dentro de los cinco, o al finalizar el mes.

Y aunque esa indeterminación podría salvarse acudiendo a la calenda de expedición de ese documento, el espacio respectivo, no quedó expresamente señalado. No en vano se solicita la mora para el primer plazo desde el día 1 de abril de 2020, lo cual cimienta aún más la posición del despacho, ya que ni el propio demandante tiene claro cuando fue exigible su obligación, ni mucho menos se presento la demanda a fin de constituir en mora al deudor, pues se itera, los intereses pregonados, cuando menos, debieron ser pretendidos desde la fecha de presentación del libelo.

4. Por lo discurrido, se habrá de mantener la providencia cuestionada, concediendo ante le superior el recurso de apelación.

En consecuencia, se resuelve:

PRIMERO. MANTENER el auto de objeto de censura.

SEGUNDO. CONCEDER en el efecto **Suspensivo** ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, el recurso de apelación incoado.

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00064-00

Como quiera que no se dio cumplimiento al auto inadmisorio de la demanda, el Juzgado de conformidad con el artículo 90 del Estatuto Procesal Civil, **RECHAZA** la presente demanda, y ordena devolverla a la parte actora, junto con sus anexos sin necesidad de mediar desglose.

Por secretaría realícese el oficio de compensación.

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00070-00

Se **CONCEDE** ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, el recurso de apelación incoado, en contra del auto de fecha 18 de marzo de 2022.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00072-00

Como quiera que no se dio cumplimiento al auto inadmisorio de la demanda, el Juzgado de conformidad con el artículo 90 del Estatuto Procesal Civil, **RECHAZA** la presente demanda, y ordena devolverla a la parte actora, junto con sus anexos sin necesidad de mediar desglose.

Por secretaría realícese el oficio de compensación.

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00076-00

(auto 1 de 2)

Como quiera que la anterior demanda asignada por reparto en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y s.s. y 422 del Código General del Proceso, así como con los lineamientos pertinentes del Decreto 806 de 2020 y el (los) título(s) aportado(s) como base de recaudo contiene(n) una obligación clara, expresa, exigible y proveniente del deudor y cumplen con las exigencias de los artículos 621, 709 y s.s. del Código de Comercio, el Juzgado al amparo de lo dispuesto en el canon **430 *ibidem***, Resuelve:

Librar mandamiento de pago en contra de Daniel Ángel Buitrago Buitrago y Viatelix Trust Capital S.A.S., para que en el término máximo de 5 días proceda a sufragar en favor de Javier Antonio Gutiérrez López y Americana Corp S.A.S, la(s) suma(s) de dinero que se relaciona(n) a continuación:

➤ **Pagaré No. 1.**

1. \$ 656.524.920, por concepto de capital, además de sus respectivos intereses en mora causados desde el día siguiente en que se hizo exigible la obligación, hasta que se efectúe el pago total; liquidados a la tasa máxima permitida, o la legal permitida por la Superintendencia Financiera, para este tipo de créditos.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 8º del decreto 806 del 2020, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica los articulo 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber a la parte ejecutada que

cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme prevén los cánones 431 y 442 del C.G.P. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (Digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

Por Secretaría ofíciase a la DIAN para los fines de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce al (la) abogado (a) Javier Antonio Gutiérrez López como apoderado del ejecutante, en los términos y para los fines del poder que le fue concedido.

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00078-00

Al entrar a proveer sobre la admisión de la demanda, se advierte que el valor del bien objeto de la demanda (Art. 26-3 del C.G. del P.), asciende a la suma de \$149.466.000 (pdf.0014 fl.6), monto que no supera los 150 salarios mínimos legales mensuales (\$150.000.000) establecidos en los Artículos 25 y 26 del C. G. P, para diferenciar un proceso de menor cuantía de uno de mayor.

En consecuencia, se rechaza la presente demanda por factor cuantía, y se ordena el envío del diligenciamiento al señor Juez Civil Municipal **REPARTO** de Bogotá por competencia.

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00084-00
(auto 2 de 2)

En virtud de lo dispuesto en los Arts. 593 y 599 del C.G.P., se dispone:

1. Decretar el embargo y retención de los dineros que la parte ejecutada pueda tener a cualquier título, en las entidades bancarias que se relacionan en el numeral primero del escrito de medidas cautelares que antecede. **Ofíciense** en los términos del numeral 10° del art. 593. Límite de la medida \$ 300.000.000.

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00084-00

(auto 1 de 2)

Como quiera que la anterior demanda asignada por reparto en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y s.s. y 422 del Código General del Proceso, así como con los lineamientos pertinentes del Decreto 806 de 2020 y el (los) título(s) aportado(s) como base de recaudo contiene(n) una obligación clara, expresa, exigible y proveniente del deudor y cumplen con las exigencias de los artículos 621, 709 y s.s. del Código de Comercio, el Juzgado al amparo de lo dispuesto en el canon 430 *ibidem*, Resuelve:

Librar mandamiento de pago en contra de Jairo Rafael Brito Solano, para que en el término máximo de 5 días proceda a sufragar en favor del Banco de Occidente S.A, las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

➤ **Pagaré con sticker No. 3M945298**

1. \$ 146.301.806, por concepto de capital, además de sus respectivos intereses en mora causados desde el día siguiente en que se hizo exigible la obligación, hasta que se efectúe el pago total; liquidados a la tasa máxima permitida, o la legal permitida por la Superintendencia Financiera, para este tipo de créditos.

2. \$ 11.868.896, por concepto de intereses corrientes.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 8º del decreto 806 del 2020, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo

indica los artículo 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme prevén los cánones 431 y 442 del C.G.P. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (Digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

Por Secretaría ofíciese a la DIAN para los fines de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce al (la) abogado (a) Sandra Lizzeth Jaimes Jiménez como apoderado del ejecutante.

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00112-00

(auto 1 de 2)

Como quiera que la anterior demanda asignada por reparto en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y s.s. y 422 del Código General del Proceso, así como con los lineamientos pertinentes del Decreto 806 de 2020 y el (los) título(s) aportado(s) como base de recaudo contiene(n) una obligación clara, expresa, exigible y proveniente del deudor y cumplen con las exigencias de los artículos 621, 709 y s.s. del Código de Comercio, el Juzgado al amparo de lo dispuesto en el canon **430 *ibidem***, Resuelve:

Librar mandamiento de pago en contra de Mentor S.A.S., para que en el término máximo de 5 días proceda a sufragar en favor del Banco de Bogotá, la(s) suma(s) de dinero que se relaciona(n) a continuación:

➤ **Pagaré No. 9004320403**

1. \$ 244.707.852, por concepto de capital, además de sus respectivos intereses en mora causados desde el día siguiente en que se hizo exigible la obligación, hasta que se efectúe el pago total; liquidados a la tasa máxima permitida, o la legal permitida por la Superintendencia Financiera, para este tipo de créditos.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 8º del decreto 806 del 2020, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica los articulo 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme prevén

los cánones 431 y 442 del C.G.P. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (Digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

Por Secretaría ofíciase a la DIAN para los fines de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce al (la) abogado (a) Pedro José Porras Ayala como apoderado del ejecutante, en los términos y para los fines del poder que le fue concedido.

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00128-00

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta que la presente demanda fue asignada por reparto en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, se subsane en los siguientes defectos:

1. Acorde con lo previsto en los numerales 4º y 5º del artículo 82 del C.G.P, y teniendo en cuenta que la fuente de la responsabilidad que se invoca es la contractual, indicará como se estructuran en el caso concretó la responsabilidad invocada.

2. En los términos del artículo 621 del C.G. del P, que modificó el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, documentará haber agotado la conciliación como requisito de procedibilidad para entablar la presente acción, en donde se indique de manera categórica, cada una de las pretensiones que son invocadas, y denote la citación de la parte demandada.

Se advierte al extremo demandante que en aplicación del artículo 11 del Decreto 806 de 2020 las solicitudes y actos procesales se surtirán mediante mensaje de datos y medios electrónicos, por lo que el escrito de subsanación y posteriores memoriales deberán ser remitidos al correo ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00130-00

Cumplidos los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 y 399 del C.G.P., este Despacho,
RESUELVE:

ADMITIR la presente demanda de **EXPROPIACIÓN** instaurada por la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI contra Yenís Cristina Díaz Padilla.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demanda por el término legal de tres (3) días, para lo cual se concede un plazo de dos (2) días contados a partir del recibo de la comunicación; si vencido dicho término los demandados no comparecen se ordena el emplazamiento en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020. Igualmente deberá el demandante, fijar copia de un edicto en la entrada del inmueble materia de expropiación.

Se ordena la entrega anticipada del inmueble cuya expropiación se pretende, previa consignación a órdenes de este Juzgado de la suma del avalúo aportado. (Num. 4° Art. 399 ídem).

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 592 *idem*, se ordena la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto de la presente acción. Ofíciense.

Se reconoce personería al(a) abogado(a) Francelly Yuliana Valencia Maldonado como apoderado(a) de la demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00300-00

Cumplido el término otorgado el pasado 10 de marzo de 2022 (pdf.039), se reanuda el proceso.

En atención a las actuaciones que anteceden, el despacho resuelve:

1. Se agrega a los autos las respuestas allegadas por la UARIV¹ y La Agencia Nacional de Tierras²
2. Por secretaría dese cumplimiento al numeral cuarto del auto admisorio de la demanda.
3. Se requiere a la parte demandante para que integre el contradictorio con el señor JOSÉ ANSELMO GUTIÉRREZ DAZA y de conformidad con el Art 375 *ídem*, a fin que instale una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, la cual deberá contener los siguientes datos: a) La denominación de este Despacho; b) El nombre del demandante; c) El nombre del demandado; d) El número de radicación del proceso; e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia; f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso; g) La identificación del predio. Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a 7 cm de alto por 5 cm de ancho.

¹ Pdf.27

² Pdf.31

Instalada la valla, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ella, debiéndose advertir desde ya que la valla deberá permanecer instalada hasta la fecha en la que se lleve a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento dentro de este litigio.

También deberá allegar certificado de libertad del inmueble objeto de la presente acción, en donde se acredite la inscripción de la demanda.

4. Para lo anterior, se concede el término de treinta (30) días a la parte demandante, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la demanda, conforme al art. 317 del C.G.P. Secretaría, contabilice el plazo citado, **y tan solo retorne las diligencias al despacho en caso de cumplirse con las cargas impuestas.**

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA